



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., 29 de abril de 2021

Radicación: Tutela 110014003031-2021-00310-00

Se decide la tutela de **Luis Gerardo Casas Jiménez** contra **Comité de Convivencia y la Administración del Conjunto Residencial Parques de Bogotá - Roble**, por la presunta vulneración de sus derechos a la petición e integridad personal.

Antecedentes

1. El accionante pretende que se ordene al Conjunto Residencial Parques de Bogotá – Roble resolver la problemática de convivencia que tiene con los habitantes del apartamento 402 – torre 2 de dicha copropiedad, y le ordenen al propietario del inmueble en mención la terminación del contrato de arrendamiento y se ordene medida de alejamiento a fin de que los tenedores del predio mencionado no provoquen amenazas a su núcleo familiar.

Para tal propósito explicó que desde el año pasado ha presentado inconvenientes de convivencia con sus vecinos, lo que llevó a presentar ante la administración y el comité de convivencia del conjunto, quejas los días 18 de abril de 2020, 27 de febrero y 13 de marzo del año en curso sin que hubieren sido atendidas. Subrayó que el 16 de abril el conflicto pasó de agresiones verbales a físicas, pues los residentes del apartamento 402 lastimaron a su esposa a quien le generaron afectaciones en su ojo y extremidad derecha.

2. El Comité de Convivencia y la Administración del Conjunto Residencial Parques de Bogotá – Roble por intermedio de la representante legal de la propiedad horizontal, señalaron que informaron los hechos de convivencia a los propietarios del apartamento 402, torre 2, señores Albeiro Buitrago Suárez y Blanca Nubia López Ramírez. De igual manera, ante las quejas presentadas por el accionante, programó reunión a fin de buscar mediación a las diferencias que se presentan entre los residentes de la torre 2.

3. Dentro del trámite de la demanda de amparo se ordenó la vinculación de Alcaldía Local de Bosa, del Juan Manuel Ayala Coronado, cuadrante 25 de la Localidad de Bosa – Policía Nacional y de los señores Albeiro Buitrago Suárez y Blanca Nubia López Ramírez en su calidad de propietarios del apartamento 402, torre 2 ubicado en el conjunto residencial Parques de Bogotá – Roble.

3.1. El cuadrante 25 de la Localidad de Bosa – Policía Nacional informó que atendió requerimiento realizado mediante llamada PDA en el que se solicitó la presencia del cuadrante en el conjunto residencial los Robles, pero no encontró confrontaciones, riñas o agresiones, por lo que su actuación se limitó a exponer a las personas involucradas las actuaciones y denuncias a promover de verlo conveniente.

3.2. Alcaldía Local de Bosa alegó carecer de legitimación en la causa por pasiva, comoquiera que conforme a lo previsto en el art. 58 de la ley 675 del año 2001 la resolución de conflictos de convivencia debe ser resuelta al interior del conjunto residencial.

3.3. Los demás guardaron silencio.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Consideraciones

Este Despacho Judicial es el competente para disipar la situación planteada en sede de Tutela, en orden a lo cual se recuerda que esta acción consagrada en el artículo 86 de la Constitución Nacional, es un mecanismo preferencial y sumario por el cual toda persona que considere vulnerado o amenazado eventual o potencialmente sus derechos fundamentales por parte de una autoridad, y en ciertos casos de un particular¹, acude al órgano judicial con el fin de solicitar la protección correspondiente.

En cuanto al derecho de petición se encuentra contenido en el artículo 23 de la Carta Política y su carácter fundamental en nada concita duda, como tampoco, el hecho de que generalmente se presenta en dos sentidos; de una parte, a través de la facultad para elevar respetuosas solicitudes a las autoridades por motivos de interés general o particular; y, principalmente, en el de obtener una pronta resolución sustancial, material o de fondo² sobre el asunto puesto en consideración, dentro del término que con carácter de generalidad y sin perjuicio de disposiciones especiales está señalado en el artículo 14 de la ley estatutaria 1755 de 2015. Tratándose de esa respuesta se tiene igualmente señalado que esta “es suficiente cuando resuelve materialmente la petición y satisface los requerimientos del solicitante, **sin perjuicio de que la respuesta sea negativa a las pretensiones del peticionario**”, (resaltado ajeno).

Elementos probatorios aportados al expediente

1. *Escritos del 18 de abril del año 2020 y 27 de febrero del año 2021 a través de los cuales el accionante informa al Comité de Convivencia y la Administración del Conjunto Residencial Parques de Bogotá – Roble sobre los problemas de convivencia que conlleva con los residentes del apartamento 402 – Torre 2.*
2. *Queja elevada el día 13 de marzo del año en curso por los residentes de la torre 2 del conjunto demandado*
3. *Informe del cuadrante 25 de policía de la localidad de Bosa sobre los hechos ocurridos el día 16 de abril actual.*
4. *Acta de reunión de convivencia celebrada el 15 de abril del año en curso en el conjunto residencial en la que se abordó la resolución de conflictos con los residentes del apartamento 402 – Torre 2.*

Entrando al estudio del *sub judice* encuentra la suscrita que el 15 de abril de 2021 adelantó reunión en la que intentó mediar las diferencias, sin embargo, el señor Juan Manuel Ayala Coronado no se presentó, aun así, informaron que se ha puesto en conocimiento de los propietarios del apartamento en que reside a fin de que se promuevan acciones dirigidas a

¹ De conformidad a lo normado en el numeral 4º del artículo 42 del Decreto 2591 de 1991, es procedente acudir a este mecanismo constitucional al tenor literal de la norma en cita “Cuando la solicitud fuere dirigida contra una organización privada quien controle efectivamente o fuere beneficiario real de la situación que motivo la acción, siempre y cuando el solicitante tenga una relación de subordinación o indefensión con tal organización”.

² Corte Constitucional, sentencia T-094 de 2016. M.P Alejandro Linares Cantillo.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

la armonía de los residentes. Igualmente, el conjunto precisó que continuaría los encuentros en los que se dé solución a esta situación. Lo anterior enseña, se dio trámite a las solicitudes o quejas que elevó el demandante, ante lo cual no puede tenerse por conculcado su derecho fundamental de petición por la copropiedad demandada.

Aunado, como la tutela no fue creado como un mecanismo alternativo sino con características excepcionales, el cual encuentra supeditado su trámite a que no se *disponga de otro medio judicial vía constitucional*³ no es posible entrar vía constitucional a emitir pronunciamiento sobre los inconvenientes de convivencia que dieron origen al presente asunto, ya que para solucionar las diferencias que ha encontrado con sus vecinos, el tutelante cuenta con la posibilidad de acudir la acción prevista en el art. 58 de la Ley 675 del año 2001 concordante con el numeral. 1º del art. 390 del CGP., por lo tanto, de ser el caso, el señor Luis Gerardo Casas Jiménez deberá promover la demanda respectiva.

Frente a las pretensiones elevadas contra los propietarios y residentes del apartamento 402 – Torre 2, el mecanismo tampoco supera el presupuesto de subsidiariedad, téngase en cuenta que el interés aquí exteriorizado atañe a situaciones entre copropietarios y tenedores de un conjunto residencial, ante lo cual, el demandante no se encuentra en un estado de subordinación o indefensión. Al respecto, se configura un estado de indefensión “...[c]uando la persona ofendida se encuentra inerme o desamparada, es decir, sin medios físicos o jurídicos de defensa o con medios y elementos insuficientes para resistir o repeler la vulneración del derecho fundamental...”⁴, providencia en la cual, la Corte Constitucional, resaltó que, tal y como sucede en el caso en análisis “...[l]os accionantes no se encuentran en estado de indefensión respecto de los accionados, y tampoco existe una relación jurídica de dependencia respecto de estos. Por el contrario, lo que las manifestaciones, los hechos y las pruebas indican, es que entre todos ellos hay una relación igualitaria (ser titulares de derechos reales respecto de un inmueble bajo el régimen de propiedad horizontal), pero sometida a múltiples tensiones personales, derivadas de no haber podido lograr una convivencia pacífica, como lo evidencia el hecho de los reclamos mutuos y de las acciones administrativas y judiciales tramitadas por las mismas partes en el pasado...” (Subrayó el Despacho), lo cual enseña que el extremo tutelante al no hallarse en un estado de subordinación o indefensión respecto de los accionados, no resulta improcedente la utilización de este mecanismo para desatar las inconformidades aquí descubiertas.

De igual manera, no se supera el presupuesto de subsidiariedad en lo concerniente a la adopción de medidas que garanticen un distanciamiento entre el accionante y las personas residentes del apartamento 402 – Torre 2, , en consideración a que el legislador previó en el art. 223 del Código Nacional de Policía y Convivencia un mecanismo para resolver comportamientos contrarios a la convivencia y dentro del cual, pueden llegarse a adoptar las medidas correctivas que permitan resolver el conflicto que motivo la presentación de este medio constitucional.

³ Art. 86 Constitución Política.

⁴ Sentencia T-483/16



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Decisión

En mérito de lo expuesto el Juzgado Treinta y Uno Civil Municipal de Bogotá, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia, y por Autoridad de la Ley., **Resuelve:**

Primero: Declarar improcedente la acción de tutela promovida por **Luis Gerardo Casas Jiménez**, por las razones esbozadas.

Segundo: Notificar esta decisión por el medio más expedito y **remitir** la presente actuación, si no fuere impugnada, a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Tercero: Cumplido lo anterior y previas las constancias de rigor **archívese** la tutela.

Notifíquese

Firmado Por:

ANGELA MARIA MOLINA PALACIO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 031 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ae6946c343003f8c2b7c7756f0661afd4057d57a90aa1f2e0e2cab8c3911cac8

Documento generado en 29/04/2021 07:08:49 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>